

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2325-2009
HUÁNUCO

Lima, trece de julio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado William Edmundo Chocos Espinoza contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos sesenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal;

CONSIDERANDO: Primero: Que, en su recurso de fundamentación de agravios, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, el procesado William Edmundo Chocos Espinoza cuestiona el extremo de la condena alegando que la Sala Penal Superior: **I)** habría vulnerado lo establecido en el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales en tanto no se votaron las cuestiones de hecho, ni se consideró las conclusiones de la defensa; **II)** habría valorado erróneamente las declaraciones del agraviado Adolfo Tolentino Orneto y de los testigos Dignacio Maíz Álvarez, Félix Ayala Maíz y Ruberto Figueroa Aquino, sin considerar que ellos incurrieron en contradicciones a lo largo del proceso, vulnerando, así, lo ha establecido en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema número dos mil cinco CJ - ciento dieciséis. **Segundo:** Que, de acuerdo con la acusación fiscal, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, se imputa al encausado William Edmundo Chocos Espinoza en su condición de Administrador de la Oficina de Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con sede en la ciudad de Pachitea, que en fechas no precisadas durante los meses de mayo y junio de dos mil tres, haber cobrado indebidamente la suma de treinta y cinco nuevos soles al agraviado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2325-2009
HUÁNUCO

Adolfo Tolentino Orneto, aprovechando que éste se encontraba gestionando su cambio de Libreta Electoral por el Documento Nacional de Identidad, no llegándole a expedir comprobante de pago alguno, pese a que el único pago que debió realizar por concepto de canje era de ocho nuevos soles. **Tercero:** Que, este Supremo Tribunal ya ha emitido un pronunciamiento respecto a la votación de las cuestiones de hecho en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos noventa – dos mil cuatro, de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, en el sentido de que "(...) la omisión de este trámite no está conminado como nulidad de lo actuado y si bien se trata de la omisión de un trámite obligatorio no es del caso anular el fallo y el juicio, pues su subsanación no afectará el sentido de la resolución"; que, en ese sentido, el no haber votado las cuestiones de hecho no acarrea la nulidad de lo actuado, toda vez que las cuestiones de hecho "no tienen sentido en tribunales integrados por jueces profesionales, a quienes les corresponde en la sentencia pronunciarse acerca de la prueba actuada y de todas las cuestiones jurídicas consiguientes"¹. **Cuarto:** Que, de otro lado, respecto a que no se valoró los argumentos de la defensa en la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional en la sentencia número mil doscientos treinta – dos mil dos-HC ha establecido que lo fundamental en el derecho a la motivación de sentencias es que en ella se exprese "(...) el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, Volumen I. Grijley: Lima, 2006, primera reimpresión de la segunda edición, p. 614.

30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2325-2009
HUÁNUCO

justiciables"; que, en ese sentido, el derecho a la motivación de sentencias "[t]ampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia"; que, este Supremo Tribunal advierte del análisis de la sentencia recurrida la observancia tanto de la motivación externa como la interna, respetando así, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y con él, a la tutela jurisdiccional efectiva. **Quinto:** Que, de otro lado, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco / CJ guión ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco establece que cuando se trate "de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir al antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones", estableciendo como garantías de certeza las siguientes: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el agraviado y el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, lo cual no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2325-2009
HUÁNUCO

objetivo, que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia en la incriminación, debiendo; que, la incriminación contra el procesado se basa en la sindicación hecha por el agraviado Adolfo Tolentino Ornetá —declaración policial obrante a fojas seis, ampliada a fojas siete, y en su declaración preventiva, obrante a fojas setenta y tres— en el sentido de que el procesado fue la persona que le solicitó la suma de veinticinco nuevos soles para la realización de los trámites para la expedición del documento de identidad y diez nuevos soles por concepto de toma fotográfica, recibiendo, a cambio de ello, un *ticket* pero no por el pago efectuado sino para proceder al recojo de su nuevo Documento Nacional de Identidad en un plazo de treinta días, sindicación —coherente, persistente y uniforme a lo largo del proceso— que ha sido, además, corroborada por: **i)** la versión del testigo Dignacio Maíz Álvarez —en su manifestación policial, obrante a fojas ocho y en su declaración testimonial, obrante a fojas setenta y uno— según la cual observó que varias personas efectuaban pagos al procesado Chocos Espinoza con la finalidad de realizar trámites administrativos en la RENIEC; y **ii)** por lo expresado por los testigos Félix Ayala Maíz —a fojas ciento siete— y Ruberto Figueredo Aquino —a fojas ciento nueve—, quienes manifestaron haberle abonado diversas sumas de dinero al procesado Chocos Espinoza para que éste les facilitara la obtención de sus sendos documentos de identidad. **Sexto:** Que, respecto a las mencionadas sindicaciones, se tiene que entre el agraviado Adolfo Tolentino Ornetá, los testigos Félix Ayala Maíz, Dignacio Maíz Álvarez y Ruberto Figueredo Aquino, y el procesado Chocos Espinoza no existen relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras, por lo que, respecto a su ámbito-subjetivo, estas sindicaciones tienen aptitud para generar certeza; que, respecto a la verosimilitud

03

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2325-2009
HUÁNUCO

del relato incriminatorio, se advierte de ellos que muestran coherencia y solidez y, además, se encuentran rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le otorgan aptitud probatoria; que, finalmente, este Supremo Tribunal ya ha hecho mención a la persistencia en la incriminación, estando a que las contradicciones existentes en las sindicaciones son accesorias y no influyen en modo alguno en el sentido de la incriminación, máxime si, de acuerdo con el mencionado Acuerdo Plenario, "el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las apreciaciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada". **Sétimo:** Que, la determinación judicial de la pena alude a la identificación de las sanciones —artículo veintiocho del Código Penal— que se deben imponer en el caso concreto, incluyendo el tipo, la extensión y el modo de la ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria²; que, según el artículo cuarenta y cinco, se debe tomar en consideración, como criterios, las carencias sociales que sufra el agente, su cultura y sus costumbres, y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; que, en el caso de autos, resulta de aplicación el principio de proporcionalidad concreta, regulado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y se refleja a través de los siguientes juicios: **a)** juicio de idoneidad, **b)** juicio de necesidad, **c)** juicio de proporcionalidad (en sentido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2325-2009
HUÁNUCO

estricto)³; finalmente, la determinación judicial de la pena debe estar en escrupulosa concordancia con los fines de la pena y con la vigencia de los derechos humanos; así, no hay pena que se deba imponer que no respete la dignidad de la persona, ya que no existe ámbito social exento del efecto normativo y regulador de los derechos humanos, puesto que "detrás de los fines constitucionales de la pena —reeducación, rehabilitación y reincorporación— también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo primero de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía."⁴ **Octavo:** Que, en el presente caso debemos considerar: **i)** las condiciones personales del procesado Chocos Espinoza —el procesado tiene por ocupación técnico administrativo—, **ii)** el iter del delito está completo del delito; **iii)** la condición económica humilde del mencionado procesado; **iv)** la inexistencia de antecedentes penales; **v)** la inexistencia de confesión sincera; que, finalmente, si bien es cierto la pena imponible a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico-jurídico de la

³ GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Grijley: Lima, 2008, p. 697 y ss.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, fundamento jurídico 15.

prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, teniéndose en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena a los que aluden los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, teniendo en cuenta el marco penal abstracto y de la compulsa de las circunstancias agravantes y atenuantes, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta observa el principio de proporcionalidad. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos sesenta y siete, que condenó a William Edmundo Chocos Espinoza como autor del delito contra la Administración Pública —exacción ilegal (cobro indebido)— en agravio del Estado y de Adolfo Tolentino Ornetá; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S. S.

RODRÍGUEZ TINER**BIAGGI GÓMEZ****BARRIOS ALVARADO****BARANDIARÁN DEMPWOLF****NEYRA FLORES****RT/hapf****SE PUBLICO CONFORME A LEY**

MICHEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

